



## Dictamen del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes sobre Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de trato y la no discriminación

FISI/2011/D1

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes

De conformidad con las competencias que le han sido atribuidas por el artículo 70 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como por el artículo 3.3 del Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes;

Una vez examinada la propuesta sobre el Anteproyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Ha aprobado, en el Pleno de 16 de febrero de 2011, el presente **Dictamen**

### CONSIDERACIONES GENERALES

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes valora positivamente la presentación en esta legislatura del Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y no Discriminación, al igual que las importantes mejoras que supone en relación a la lucha contra la discriminación, la independencia y desarrollo del actual Consejo para la Igualdad de Trato y No Discriminación y el mejor desarrollo en el caso español de las Directivas comunitarias.

Debemos tener en consideración que se trata de un Anteproyecto, siendo muy importante que se pueda convertir en proyecto de Ley y en Ley, para lo cual, consideramos que debemos apostar por la Ley posible en el actual contexto, alcanzando el mayor apoyo parlamentario posible y el máximo consenso político.

Proponemos mejoras en la exposición de motivos (apartados I y II) haciendo más hincapié en:

- ♦ Los valores inspiradores de la igualdad de trato y no discriminación.
- ♦ Los elementos sociológicos que determinan ésta Ley.
- ♦ La concepción de esta Ley como una Ley de profundización en los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas.
- ♦ La voluntad de simplificar, ordenar la normativa en esta materia, así como hacer más clara y explícita la misma.

Sería conveniente que el Anteproyecto mencionase las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea y en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que tiene por objeto potenciar los valores de la Unión y conceder rango de Derecho primario a la Carta de Derechos Fundamentales, siendo especialmente relevante el Título III: Igualdad.



El Foro considera la importancia de esta norma en un ámbito como el de la inmigración por ser uno de los colectivos que puede sufrir mayor discriminación tanto por su nacionalidad, como por su origen, su cultura o su apariencia física.

Desde este Foro se echa en falta que dentro de la Exposición de Motivos no hay una mención expresa al importantísimo cambio que supone socialmente la incorporación en un breve espacio de tiempo de casi 5.000.000 de nuevos ciudadanos de otros países, y su conexión con nuevas formas de discriminación por razón de nacionalidad y origen inmigrante.

De acuerdo con los datos del Observatorio Permanente de la Inmigración (OPI junio-2007-2008), en el periodo 2007-2008 es perceptible el cambio de tendencia en el peso de la población afectada por el régimen general de extranjería o el comunitario. El aumento de personas que acceden a la nacionalidad española, el descenso de población extranjera no comunitaria bajo el régimen jurídico de extranjería, el aumento de personas de nacionalidad no comunitaria en el régimen comunitario, y, posiblemente las menores entradas de extranjeros no comunitarios, nos colocan en un escenario distinto y acorde con una sociedad en la que la inmigración tiene vocación de permanencia. El dato de que un 2'28% de los españoles hayan nacido en el extranjero, que el 47% del total de residentes extranjeros estén bajo el régimen comunitario, o que las personas con doble nacionalidad presenten tasas de actividad más parecidas a la de los extranjeros que a las de los autóctonos, plantean retos inmediatos. La situación de esta población, y los datos, pueden indicar que el hecho de adquirir la nacionalidad española o ser ciudadanos comunitarios de derecho, no implica que en el mercado de trabajo su posición deje de ser similar a la de la población extranjera no comunitaria.

En este nuevo escenario, cobra especial importancia asegurar el derecho de igualdad y no discriminación. La prevista Ley deberá tener en cuenta tanto a la población de nacionalidad no comunitaria como a la española de origen no comunitario y a los trabajadores comunitarios.

En este sentido, aunque el Anteproyecto de Ley se define así mismo en la Exposición de Motivos, como una "Ley que se caracteriza por ser integral respecto de los motivos de discriminación", tomando como referencia el artículo 14 de la Constitución, echamos en falta que no se haya incluido expresamente como nuevo motivo por su especial relevancia social, el origen nacional, y que por el contrario se haya excluido expresamente la afectación a la legislación en materia de extranjería, recogida en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en su redacción dada por la Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, 14/2003, de 20 de noviembre y 2/2009, de 11 de diciembre, **en la Disposición adicional décima del Anteproyecto**. Queremos llamar la atención en este punto, insistiendo en este aspecto, aún cuando la misma exclusión se regula en la Directiva 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. De un lado el carácter de mínimo de la Norma Comunitaria nada impide la extensión a este ámbito por la Ley Española. De otro, el bien jurídico protegido por la norma es extensible a las personas extranjeras en España, conforme a los derechos reconocidos por la Ley Orgánica 4/2000, toda vez que por reconocimiento legal y jurisprudencial las diferencias de trato sólo son admisibles en cuanto a entrada en territorio español o acceso al trabajo, todos los demás ámbitos deberían verse cubiertos por la misma protección, máxime si tenemos en cuenta que uno de los colectivos sobre los que en



mayor medida recaen prácticas discriminatorias es el colectivo inmigrante y que además pueden ser víctimas de discriminación por razones múltiples.

Por otro lado, y en lo que respecta a la exposición de motivos, el Foro considera que uno de los aspectos más necesarios pero que también, mayor dificultad entraña es el régimen de prueba dado por las Directivas y plasmado en el presente Anteproyecto por el artículo 28. Nos gustaría recalcar, en este punto, el fin último que inspira a las Directivas y que no es otro que el de equilibrar la balanza entre las partes. Creemos en este sentido, que, siendo suficiente lo recogido por el artículo 28 del Anteproyecto, la Exposición de Motivos de la Norma debería hacer hincapié en el sentido y fin último de esta transferencia probatoria, en el sentido de los considerandos 31 de la Directiva de Igualdad en el Empleo, 21 de la de Igualdad Racial y 30 de la de Igualdad de Oportunidades e Igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Dentro de estas consideraciones generales el Foro quiere destacar una serie de ejes transversales que afectan a los extranjeros y que considera de vital importancia:

- ♦ Respecto al empleo, la igualdad se constituye como un elemento indispensable que resulta inviable si existe discriminación. Si una persona es discriminada en el ámbito laboral, hay muchas posibilidades de que también lo sea en el resto de órdenes de la vida social, económica, cultural o política. La igualdad en materia de empleo, es también requisito necesario para asegurar una protección social, presente o futura, digna. El trabajo representa para cualquiera de nosotros un papel fundamental en el proceso de participación social; un empleo de calidad, en igualdad y ausencia de discriminación.

Por ello, reconocemos la necesidad de esta norma, en especial si el objetivo, es tal como se establece en la Exposición de Motivos, trasponer de manera más adecuada las Directivas 2000/43 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la 2000/78 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, así como proceder a la modificación del Estatuto de los Trabajadores para adecuar, en especial, el artículo 37.4 al objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres.

Dentro de este apartado el Foro cree importante destacar la necesidad de incluir referencias a la garantía de la igualdad en las diferentes áreas o líneas que desarrolla el Anteproyecto.

- ♦ Respecto al ámbito educativo el Foro comparte el fundamento sobre el que se asienta el Anteproyecto de Ley que nos ocupa, por muchos y diversos motivos, pero especialmente por nuestra decidida lucha contra la desigualdad y la discriminación, aspectos que en el ámbito educativo se siguen dando, aunque la legislación educativa sea muy clara en este sentido al intentar que tales situaciones no se produzcan. No obstante, a pesar de la existencia de dicha legislación, todavía hay colegios que la incumplen de forma más o menos clara ofreciendo un tipo de educación elitista y discriminatoria. Estas actuaciones hacen necesario profundizar en su cumplimiento y la presente Ley puede ser un buen instrumento para que no se vulnere el principio de igualdad en el ámbito educativo.

En este aspecto el Foro plantea la posibilidad de que el texto de la Ley que se presente finalmente a tramitación sea enviado al Consejo Escolar del Estado para que



sea debidamente dictaminado, por afectar al sistema educativo y, por tanto, ser un paso obligado en dicha tramitación.

- ♦ Respecto al ámbito de la justicia, nos parece importante señalar el acceso a la misma al tratarse en muchos de los casos de un colectivo especialmente vulnerable, y la importancia en este caso de evitar y detectar posibles causas de indefensión en el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución Española). El principal déficit de nuestro sistema de protección es la lentitud de los procedimientos judiciales y, en este sentido se debe seguir trabajando para encontrar cauces de mayor agilidad. Consideramos que una vía interesante es la introducida, por ejemplo, por la legislación italiana, mediante la “acción civil contra la discriminación”, en cualquier caso y en defecto de procedimientos específicos de mayor celeridad y escasos formalismos, una vía a la que se le puede dotar de mayor peso es la de las medidas cautelares sobre la cesación de la acción discriminatoria.

Por otra parte, por el legislador se ha estimado procedente centrar la norma en plano distinto del ámbito penal, habiéndose manifestado públicamente en el sentido de que no es la intención actual promover un cambio del Código Penal, sin embargo y tomando como referencia la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, entendemos necesario promover tal modificación y hacer un llamamiento en forma de instrucciones o circular interna a fin de que, ante la manifestación por el denunciante de elementos a su juicio discriminatorios, tal alusión sea recogida en el acta de denuncia.

Por las Asociaciones con interés en el ámbito de la Discriminación, se venía solicitando la creación de Fiscalías especializadas en discriminación, en este sentido, y sin perjuicio de celebrar la designación, introducida por el artículo 30 del Anteproyecto, de un fiscal de Sala delegado para la tutela de la igualdad de trato y no discriminación, sí consideramos interesante plantear la efectividad de esta figura.

En cuanto al articulado el Foro propone las siguientes consideraciones:

## ARTICULO 2

### Apartado 1

El Foro propone la siguiente modificación: “Se reconoce el derecho de igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, **nacional**, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

**Motivación.** Se considera necesario incluir en el ámbito subjetivo de aplicación el “origen nacional” y la “nacionalidad”. El Anteproyecto se refiere al “origen racial o étnico” (a artículos 2.1, 17.1), pero no al “origen nacional”. Proponemos que se incluya expresamente el origen nacional, como nuevo motivo, también por su especial relevancia social.

El **origen nacional** aparece como causa de discriminación en la Declaración Universal de Derechos Universales (artículo 2), el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículo 2.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.2) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1.1.). Por



otra parte, el Acuerdo Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (artículo 4) prohíbe la discriminación por razón de pertenencia a una minoría nacional.

Asimismo, es recogida como causa de discriminación por la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, en su artículo 23.1.

Por otra parte, entendemos que el espíritu de este anteproyecto incluye dentro del ámbito personal de aplicación a la totalidad de la población extranjera (comunitaria y no comunitaria), como así supone el hecho de que haga referencia al artículo 9.2 de la CE, cuyo contenido, y las obligaciones que en el mismo se señalan para los poderes públicos son aplicables a todos los residente en España con independencia de su **nacionalidad**.

Además, llamamos la atención en que si se contempla **la nacionalidad** en el artículo 2.5, al señalar las obligaciones de la presente Ley son de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español *cualquiera que fuese su nacionalidad*. Se contempla por tanto a las personas en función de su nacionalidad como sujetos de deberes, pero no de derechos.

Dada la complejidad interpretativa del artículo 14 de la CE, en lo que a su ámbito de aplicación personal se refiere, y que por lo tanto, es posible proporcionar un trato distinto a los extranjeros respecto de los nacionales, siempre dentro de los límites marcados por la Constitución (según ha interpretado el TC) y los Tratados Internacionales, por ello consideramos necesaria la inclusión expresa del motivo de "**nacionalidad**" en el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley.

## **Apartado 2**

El Foro propone la siguiente modificación:

"No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrán establecerse diferencias de trato por razones de edad cuando así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de decisiones generales de las Administraciones Públicas destinadas a proteger a los menores de edad o **a las personas mayores. Asimismo podrán establecerse diferencias de trato en relación a grupos de población** necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales."

**Motivación:** Entendemos que este párrafo, debería ser modificado puesto que la redacción actual induce a confusión respecto a la posibilidad de establecer diferencias de trato. Tal como esta redactado, puede interpretarse que solo caben las mismas por razones de edad, y consideramos que lo que se ha querido incluir es la posibilidad de establecer diferencias de trato no solo por razón de edad, sino también por otras causas. Por otra parte, consideramos más adecuado el uso de la expresión "personas mayores".

## **ARTÍCULO 3**

### **Apartado 1**

El Foro considera necesario modificar el apartado "f" en los siguientes términos:

**"La protección social, incluida la Seguridad Social, los servicios sociales, la asistencia social y la protección y atención a las personas en situación de dependencia"**.

**Motivación:** Consideramos oportuno, si hemos interpretado correctamente el espíritu del Anteproyecto, modificar este apartado. De la redacción actual puede interpretarse que



únicamente nos estamos refiriendo a las prestaciones y servicios sociales, quedando fuera del ámbito de aplicación el resto de la Protección social, concepto mas amplio y que incluye, entre otras, las prestaciones contributivas y no contributivas de la Seguridad Social; así como hacer referencia a la asistencia social (artículo 148.1.20º de la Constitución Española, competencia de las Comunidades Autónomas) y la protección otorgada por la Ley 39/2006 de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

El Foro cree necesario añadir un apartado “h” sobre beneficios o ventajas sociales y/o fiscales adoptados por las Administraciones Publicas en el ámbito de su competencia.

**Motivación:** La justificación viene dada por el carácter integral de la Ley, consideramos que la relación de esferas no es omnicomprensiva de todos los ámbitos en los que pueden producirse discriminaciones. La Directiva 43/2000 se refería por ejemplo a “las ventajas sociales” (como elemento distinto de la protección social). Si bien es cierto, que este concepto tiene una difícil traslación a nuestro ordenamiento jurídico, no lo es menos que podría recoger todas aquellas disposiciones o actuaciones tomadas por las Administraciones Publicas, que no encuadrándose en el concepto amplio de protección social y/o servicios sociales, benefician a la población que cumpla los requisitos establecidos. Sería un ejemplo claro de una situación que no quedaría recogida en el ámbito actual, el Real Decreto 1340/2007 por el que se modifica el Real Decreto 1316/2001 por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, que ya ha sido objeto de una Resolución por parte del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

El Foro propone añadir también un punto “i” en lo que se refiere en el acceso a la justicia.

**Motivación:** Como se ha dicho anteriormente, dentro de los ámbitos que pretende abordar prioritariamente el Anteproyecto de Ley, nos parece importante que se señale el “acceso a la justicia”, al tratarse en muchos de los casos de colectivos especialmente vulnerables, y la importancia en este caso de evitar y detectar posibles casos de discriminación que puedan provocar indefensión en el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

El Foro sugiere añadir un punto “j” que contemple el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica”.

**Motivación:** Por coherencia con la Directiva 2000/43. Se podría entender que este apartado se entiende subsumido en el d) relativo a educación. Sin embargo el hecho de que la propia Directiva los establezca como motivos diferenciados, es suficiente para darle su propio contexto.

El Foro propone asimismo añadir un punto “k” referido al tratamiento en medios de comunicación y publicidad.

**Motivación:** En consonancia con lo establecido en el artículo 22.

Por último, el Foro propone añadir un punto “l”: “Internet, medios informáticos, electrónicos y de telecomunicaciones”.



## ARTICULO 4

### Apartado 1

El Foro considera necesario añadir el siguiente párrafo: “Asimismo vulnera este derecho las manifestaciones emitidas en medios públicos cuyo fin sea alentar o defender las actitudes vejatorias y discriminatorias contra determinados colectivos con motivos basados en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 2.1.”

De la misma forma se podría tener en cuenta la discriminación a un grupo de personas o colectivo, bien mediante la adición de un nuevo artículo o la inclusión en las distintas definiciones. Para este eventual nuevo artículo, se propone la siguiente redacción: “Discriminación a un colectivo: se produce discriminación a un colectivo cuando los actos discriminatorios no se dirigen contra una persona o personas determinadas, sino contra un grupo de personas indeterminadas en razón de los motivos establecidos en esta ley”.

El Foro considera oportuno introducir en el artículo 4.1. la omisión, quedando de la siguiente manera: “En consecuencia, queda prohibida toda conducta, acto, criterio, práctica **u omisión** que atente contra el mismo”.

**Motivación:** consideramos que es oportuna la introducción en la Ley de la omisión como posible causante de vulneración del derecho.

### Apartado 2

Se propone la sustitución del texto “y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla” por el texto “**dicha diferencia de trato sea el medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzar dicha finalidad.**”

**Motivación:** Entendemos que esta redacción permite determinar más claramente que la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado primero del artículo dos no será considerada discriminación únicamente cuando puede justificarse objetivamente dicha diferencia como el único medio adecuado, necesario y proporcionado para la obtención de una finalidad legítima.

El Foro considera oportuno introducir, también, en el artículo 4.2. la **omisión**, quedando de la siguiente manera:

“No se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de esta Ley derivada de una disposición, acto, criterio, **omisión o práctica** que pueda justificarse objetivamente.....”

**Motivación:** Consideramos que es oportuna la introducción en la Ley de la omisión como posible causante de vulneración del derecho.

## ARTÍCULO 5

### Apartado 1

El Foro propone incluir después de “situación análoga o comparable” el texto “**por alguno de los motivos establecidos en el apartado primero del artículo dos**”.

**Motivación:** Adecuación a la definición discriminación directa recogida en la ley a la definición recogida en el artículo 2.2.a) de la directiva 2000/78/CE.



## **Apartado 2**

El Foro propone incluir después de “particular con respecto a otras” el texto **“por alguno de los motivos establecidos en el apartado primero del artículo dos”**

**Motivación:** Adecuación a la definición discriminación indirecta, recogida en la Ley, a la definición recogida en el artículo 2.2.b) de la Directiva 2000/78/CE.

También en este apartado se propone incluir después de “disposición, criterio”, el término **“omisión”** como posible causante de vulneración del derecho.

**Motivación:** Consideramos que es oportuna la introducción en la Ley de la **“omisión”** como posible causante de vulneración del derecho.

## **ARTÍCULO 11**

El Foro entiende necesario suprimir, en el artículo 11, la referencia a “plazos para su consecución”. Por tanto el artículo debería quedar de la siguiente forma: **“...y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que se persigan”**.

**Motivación:** Estimamos que habiendo recogido la definición, en el mismo párrafo de este artículo, de forma previa, que tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación que las justifican, no es necesario incluir como requisito que para la adopción de las mismas el establecimiento de plazos. De hecho, podría ocasionar problemas de interpretación y dar lugar a que se estableciera, en todos los supuestos de adopción de una medida de acción positiva, un plazo para alcanzarla, planteándose entonces que una vez cumplido el mismo, la medida desaparecería, con independencia de que subsistan o no las situaciones de discriminación. Hemos de tener en cuenta que en este artículo se definen las medidas de acción positiva, y parte de esa definición es su proyección limitada y la pervivencia de las mismas mientras subsistan las causas que motivaron su adopción. Cuestión distinta es que, en el desarrollo reglamentario, se establezca, como elemento necesario para llevarlas a la práctica, sistemas de evaluación y seguimiento periódicos; en este caso, sí, obviamente, deberían contemplarse plazos para realizar evaluaciones de la efectividad y si las medidas están sirviendo a la consecución de los objetivos.

## **ARTÍCULO 12**

### **Apartado 1**

El Foro considera oportuno que al artículo se añada la siguiente consideración: **“...y demás condiciones de trabajo, así como en el despido y la suspensión o extinción del contrato de trabajo”**.

**Motivación:** por adecuación con la normativa laboral y los términos utilizados en la misma.

El Foro estima necesario añadir **“...para el acceso al empleo por cuenta ajena, incluidos los criterios de selección...”**

**Motivación;** nos parece interesante la adición puesto que aunque son parte del acceso al empleo, los criterios utilizados en el proceso de selección (en las tres Directivas se contempla), dado que es el primer elemento que puede determinar la exclusión por razón de origen racial o étnico.





### **Apartado 3**

Añadir al final del párrafo “Las Administraciones Públicas fomentarán la formación especializada en esta materia de los miembros de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”

## **ARTÍCULO 13**

### **Apartado 2**

Incorporar al final el siguiente párrafo:

“Los poderes públicos fomentarán el diálogo entre los interlocutores sociales, a fin de promover la existencia de códigos de conducta y de buenas prácticas.”

**Motivación.** Introducir las previsiones establecidas en el artículo 13 de la directiva 2000/78/CE relativas al Diálogo social.

### **Apartado 3**

El Foro propone la siguiente modificación:

Suprimir del texto del artículo 13.3 la palabra “**vigilancia**”.

**Motivación.** La redacción original de este artículo establece para la representación legal de los trabajadores la obligación de vigilar el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la empresa por razón de las causas previstas en la Ley. El Foro considera que esta labor de vigilancia corresponde a la Inspección de Trabajo y no a la representación legal de los trabajadores y, por este motivo, solicita la supresión de la palabra “vigilancia” del contenido del artículo.

El Foro considera necesario incluir en este apartado, después de “previstas en la Ley”, el siguiente texto: “en su caso, cuando en el ámbito de la negociación colectiva se hubiera adoptado el establecimiento de medidas de acción positiva, se establecerán conjuntamente por las empresas y la representación legal de los trabajadores, objetivos y mecanismos de información y evaluación periódica”.

**Motivación:** Entendemos que en este artículo, se establece una obligación a la representación legal de los trabajadores y sin embargo ninguna para las empresas, si bien es cierto que el artículo 12.1 es aplicable a las empresas, no se explicita en la Ley. Por otra parte, respecto al artículo 13.2, el Anteproyecto está introduciendo un nuevo contenido mínimo de los convenios colectivos al margen de lo establecido en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores (y por lo tanto modificándolo tácitamente, por lo que en todo caso el establecimiento de medidas de acción positiva, ha de ser una posibilidad pero no una obligación.

## **ARTÍCULO 15**

Se plantea su modificación en los siguientes términos: sustituir el texto “Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en las organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social y económico” por “**Las organizaciones políticas, sindicales .....colectivo profesional, así como todas aquellas que tengan un interés social o económico no contemplado en los supuestos anteriores, estarán obligadas a respetar el principio.....**”

**Motivación:** el artículo 3.1.c) del Anteproyecto establece que la Ley se aplicará a *la afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social*



o económico. Esta definición incluye a un abanico muy amplio de organizaciones, que, sin embargo, no se contemplan en este artículo, limitándose el mismo a las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales. Considerando que la Ley regula derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas (artículo 1.2) y que su ámbito objetivo alcanza todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social (artículo 3.1) y especialmente, entre otros, lo establecido en el punto c del artículo 3.1, proponemos esta modificación para completar, tanto el contenido de la Ley como sus objetivos.

## **ARTÍCULO 16.**

### **Apartado 2**

Se propone la modificación con la adición del texto resaltado en negrita:

“En ningún caso los centros educativos que excluyan del ingreso en los mismos, **o de la permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos**, a grupos o personas individuales por razón de alguna de las causas establecidas en esta Ley, podrán acogerse a cualquier forma de financiación pública.”

**Motivación:** La redacción actual es incompleta y no garantiza que desaparezca la discriminación, pues si nos fijáramos sólo en el momento del ingreso, bastaría con modificar el comportamiento en dicho momento puntual, pero quedaría liberado el infractor para recibir financiación siempre que no estuviera ligada expresamente al ingreso.

### **Apartado 3**

El Foro propone el siguiente texto: Las Administraciones educativas **adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad en el uso y disfrute efectivo de los servicios educativos** y mantendrán programas específicos de refuerzo, acompañamiento y sensibilización dirigidos **al alumnado que se encuentre en situación desfavorable, debido a alguna** de las causas expresadas en esta Ley o a razones socioeconómicas, culturales, étnicas o de otra índole y a aquel que presente necesidad específica de apoyo educativo o porcentajes más elevados de absentismo escolar.

**Motivación:** Con la redacción actual se comete el error de considerar al alumnado al que se refiere como de necesidades educativas especiales, lo que supone un error respecto a la definición que hace la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) de este alumnado ...”

El Foro propone añadir un **nuevo apartado** al artículo 16 con el siguiente texto (numerado como 3 e intercalado entre los actuales 2 y 3, pasando a numerarse 4 este último):

“Los centros educativos, con independencia de su titularidad, no podrán tener un Proyecto Educativo que contravenga lo establecido en el punto primero del artículo segundo de la presente Ley.”

**Motivación:** Debe garantizarse que en ningún caso se pueda desarrollar un Proyecto Educativo que pueda plantear un escenario de enseñanza basado en la desigualdad y la discriminación.



## ARTÍCULO 17

### Apartado 1

El Foro sugiere añadir el siguiente texto entre los dos párrafos del apartado 1: “No se entenderá justificada ninguna diferencia en el acceso a la sanidad privada basada en razón de nacimiento, sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico o nacionalidad”

**Motivación:** De la lectura del artículo 17 parece desprenderse que la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria se ciñe al ámbito público. No encontramos que haya motivo para no extender la protección al ámbito de la sanidad privada.

Consideramos asimismo que la precisión incluida en el segundo párrafo del apartado primero, supone una salvaguarda a la legislación en materia de extranjería. La Disposición Adicional Décima de la norma hace que este inciso nos parezca innecesario. Proponemos, por ello su eliminación.

Incluir un **nuevo párrafo** al final del punto: “En ningún caso se podrá discriminar por razón de nacionalidad en el tratamiento médico de urgencia.”

**Motivación.** El tratamiento médico de urgencia está garantizado en la Ley de Extranjería para toda persona independientemente de su situación administrativa.

### Apartado 3

“Las Administraciones sanitarias **adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad en el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias** y deberán promover acciones destinadas a aquellos grupos...”

**Motivación:** La misma que en el punto 16.3

Se propone también añadir la siguiente frase resaltada en negrita:

Las Administraciones sanitarias deberán promover acciones destinadas a aquellos grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas, como las personas mayores, menores de edad, con discapacidad, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, víctimas de maltrato, con problemas de drogodependencia, **las personas extranjeras**, minorías étnicas y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión, con el fin de asegurar un efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades.

**Motivación:** La condición de extranjera/o no se identifica ni con minoría étnica ni con grupos en riesgo de exclusión.

En el día a día de la atención sanitaria, las personas extranjeras necesitan medios específicos para garantizar su acceso a la salud (mecanismos de traducción, formación en interculturalidad del personal médico y sanitario en general, mecanismos de mediación en el área de salud, etc.). Por ello, vemos conveniente la inclusión de este colectivo (nacionales de la UE o de terceros países) en la enumeración de los que necesitan medidas de acción positiva para garantizar un adecuado acceso y atención en los servicios sanitarios



## ARTÍCULO 18

Considera necesario añadir “.....garantizarán que **en el acceso** y la prestación de los diferentes servicios sociales....”

**Motivación:** entendemos que no solo hay que garantizar la igualdad en la prestación, sino en el acceso, cumpliendo los requisitos establecidos por la norma y velando porque los mismos no sean discriminatorios.

## ARTÍCULO 21

### Apartado 3

Se propone la siguiente modificación “...a **los que** se refieren los apartados anteriores **o los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas....”**

**Motivación:** No solamente los titulares de los locales, especialmente en el caso de los espectáculos, hacen uso del derecho de admisión.

## ARTÍCULO 24

### Apartado 1

El Foro propone la siguiente adición: “La protección frente a la discriminación comprende la adopción de medidas preventivas, la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias, **así como la remoción de los obstáculos que puedan disuadir de denunciar a las víctimas, especialmente en el caso de personas extranjeras en situación administrativa irregular.**”

**Motivación:** Evitar situaciones como las que de hecho se vienen produciendo respecto de mujeres extranjeras en situación irregular que son víctimas de violencia de género. A las cuales, de acuerdo con las Instrucciones vigentes, se incoa expediente sancionador de expulsión en el momento que acuden a denunciar que sufren maltrato.

Se garantizaría así el derecho de las víctimas a presentar denuncias de discriminación y vulneración de igualdad sin el miedo a sufrir “efectos colaterales” que, a la postre, acaban desincentivando y dejando vacío de sentido el sistema de protección de derechos.

Del mismo modo se sugiere añadir el siguiente texto: “**Se tendrá especialmente en cuenta las medidas encaminadas a prestar una atención psicológica a las personas que hayan padecido las conductas discriminatorias descritas en el capítulo primero del título primero de la presente Ley.**”

El Foro considera que en el futuro desarrollo reglamentario deberá fijarse de forma clara cómo puede valorarse la suficiencia de los instrumentos a que hace referencia el artículo 24.1

## ARTÍCULO 26

Se propone **añadir in fine** “incluso tras la conclusión de la relación en la que se produjo la discriminación”



Del mismo modo **añadir un segundo apartado**: “A fin de asegurar la efectividad en la reparación del daño se podrán imponer medidas cautelares encaminadas a obtener una cesación inmediata del comportamiento discriminatorio.”

**Motivación:** La primera de las enmiendas propuestas al artículo 26 va en la línea de asegurar la reparación del daño independientemente de la relación habida entre agresor y víctima y en la línea del artículo 1 de la Directiva 2000/43.

La segunda de las enmiendas propuestas tiene como fin minimizar el obstáculo evidente que supone la lentitud de nuestro sistema de justicia visibilizando y promoviendo la posibilidad de dictar medidas cautelares.

## ARTÍCULO 27

### Apartado 1

El Foro propone una modificación en la redacción en los términos siguientes:

“Sin perjuicio (...) y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas **entre cuyos fines figuren la defensa de los derechos humanos**, la defensa del derecho a la igualdad de trato, **u otro interés legítimo en la contribución a la lucha contra la discriminación**, estarán legitimadas ...”

El Foro pide que en todo el texto del Anteproyecto se sustituya la expresión “cuyo fin primordial” por “**entre cuyos fines**”.

### Apartado 2

Se propone su modificación en los mismos términos que la enmienda propuesta al apartado 1.

**Motivación:** Entendemos que ceñir la legitimación a asociaciones y organizaciones que tengan como fin primordial la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación supone una restricción mayor que la propuesta en la Directiva que se expresa en términos de “que tengan un interés legítimo”. Creemos que hay otros fines compatibles con la capacidad de representación en estos casos, así por ejemplo una asociación cuyo fin primordial sea por ejemplo la defensa o promoción de los derechos humanos tiene un interés y capacidad evidente en la representación de un caso de discriminación sin que tenga por qué tener como fin principal de forma expresa la defensa del derecho a la igualdad de trato.

El Foro considera oportuno la introducción de un **nuevo apartado 3** al artículo 27: “en el Orden Social, en los supuestos en los que corresponda al trabajador como sujeto lesionado la legitimación activa como parte principal, podrá personarse el sindicato al que este pertenezca o cualquier sindicato que ostente la condición de mas representativo”

**Motivación:** el anteproyecto contempla aquí una legitimación general para cualquier jurisdicción. En el caso del Orden Social, el Real Decreto Legislativo 2/1995, Ley de Procedimiento Laboral, señala en el artículo 20 que los sindicatos de trabajadores *podrán actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores afiliados a ellos que así se lo autoricen*. En el artículo 175.2 incluido en el capítulo XI de la tutela de los derechos fundamentales y en referencia a la libertad sindical, limita la legitimación activa al sujeto lesionado y al sindicato al que este pertenezca o cualquier otro que ostente la condición de mas representativa. El artículo 181 señala que las demandas de la tutela de los demás derechos fundamentales y libertades



publicas, incluida la prohibición del tratamiento discriminatorio y del acoso se tramitaran conforme a lo establecido en este capítulo; por tanto, con una legitimación activa que el legislador ha establecido tan limitada en el ámbito laboral, no procede, expandirla a entidades que no desempeñan una actividad específica de representación en tal ámbito y que no ostentan, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la consideración de sindicatos mas representativos. Consideramos que las Directivas (43/2000, 2006/54 y 78/2000) no obligan a extender la legitimación activa, puesto que dejan a salvo el criterio establecido conforme al derecho nacional, criterio que en el caso del Procedimiento laboral español es el de limitar la legitimación a las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores y trabajadoras o los sindicatos mas representativos.

## **ARTÍCULO 28**

### **Apartado 1**

El Foro plantea la siguiente modificación:

**“...alegue discriminación y se deduzca la existencia de indicios de discriminación, corresponderá a la parte demandada...”**

**Motivación:** el actual artículo 96 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación a la discriminación por razón de sexo, utiliza la terminología que proponemos. “Principio de prueba” es un término cuyo alcance no acabamos de comprender.

Se pretende con la redacción aportada por el Foro la inversión de la carga de la prueba.

## **ARTÍCULO 32**

El Foro propone **añadir un nuevo apartado** en los siguientes términos: “El Plan Estratégico tendrá carácter transversal, correspondiendo a la administración pública incorporar políticas antidiscriminatorias.”

## **ARTICULO 34**

### **Apartado 1**

El Foro propone añadir: “Dichas estadísticas, memorias y estudios desglosarán los ámbitos a los que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”

## **ARTÍCULO 37**

### **Letra b)**

El Foro propone la siguiente redacción: “Constituirse, con el consentimiento **expreso** de las partes .....

Igualmente propone añadir un párrafo in fine: “Constituida como órgano de mediación o conciliación tendrá capacidad para proponer a las partes la adopción de una medida de reparación y una compensación económica por el daño moral sufrido, siendo dicha medida de carácter vinculante para ambas partes”

**Motivación:** Aunque es parte inherente a la actividad de mediación el lograr la reparación del daño, creemos que la expresa mención de la competencia favorece la actividad de la Autoridad como vía alternativa a la jurisdiccional. Asimismo, el carácter vinculante que adquiere



el acuerdo entre las partes, cuando tenga la aceptación de las mismas, contribuye igualmente a reforzar la actividad de la Autoridad.

Del mismo modo el Foro estima que convendría **añadir un segundo párrafo** en el que se aclaren los ámbitos en los que es posible sustituir el recurso de alzada o reposición por un procedimiento de mediación o conciliación ante esta Autoridad, así como si afecta a los procedimientos de las Comunidades Autónomas, ya que dicha autoridad tiene ámbito estatal

#### **Letra c)**

En relación con este apartado el Foro observa que existe inseguridad jurídica pues, por iniciativa propia, puede investigar situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia, quedando a su valoración subjetiva el considerar “esa *gravedad o relevancia*”. Por ello debería modificarse la redacción para exigir que concurren indicios racionales de discriminación que puedan contribuir a matizar esa vertiente subjetiva.

### **ARTÍCULO 38**

#### **Apartado 1**

Con respecto a la naturaleza jurídica de la Alta Autoridad, se propone que sea un órgano colegiado en vez de unipersonal, quedando la redacción de la siguiente forma:

“La Autoridad para la Igualdad de Trato y no discriminación es un organismo público de carácter **colegiado representado por el presidente del mismo**, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional.”

**Motivación:** En coherencia con las funciones atribuidas a la Autoridad como mediar y conciliar y de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### **Apartado 4**

El Foro propone el siguiente texto: “El nombramiento de las personas **que formarán parte de la Alta Autoridad** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación corresponderá al **Congreso de los Diputados.....**”.

**Motivación:** Por coherencia con el texto propuesto para el artículo 38.1 en el que se propone que la Alta Autoridad sea un órgano colegiado, sería necesario modificar el texto propuesto para el artículo 38.4.

### **ARTÍCULO 40**

Se propone la siguiente inclusión: “.....para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, **entre ellas las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales mas representativas**, así como de....”

**Motivación:** Entendemos que, sin perjuicio de que pudieran darse por comprendidas entre las organizaciones mencionadas, la especial posición jurídica de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas hace necesaria, y acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Española, una mención explícita.



## ARTÍCULO 42

### Apartado 1

Se propone la siguiente modificación "...Este régimen será común **y aplicable** en todo el territorio del Estado, **sin perjuicio de su desarrollo**, en el ámbito de sus competencias, por la legislación autonómica..."

**Motivación:** Entendemos que esta Ley garantiza un derecho establecido en la Constitución Española (9.2 y 14). Si bien es cierto que aborda cuestiones que pueden formar parte del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, consideramos que es preciso aclarar que puede ser objeto de desarrollo, pero no de modificación (la inclusión del término tipificación podría conllevar la posibilidad de modificación).

## ARTÍCULO 43

El Foro propone la siguiente modificación: "...sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica **en el marco de sus competencias**".

**Motivación:** en el mismo sentido que lo señalado con respecto al 42.1. La legislación autonómicamente no puede establecer una regulación que sustituya a la prevista en el artículo 43.

## ARTÍCULO 46

### Apartado 2

Modificar en el punto 2 del artículo 46 el texto resaltado en negrita:

"...o a sesiones individualizadas. **En todo caso, la posibilidad de sustitución de la sanción para el supuesto de que el sancionado sea una persona jurídica, consistirá en cualquier otra medida alternativa,...**"

**Motivación:** No parece adecuado que los infractores de supuestos graves puedan permutar la sanción por esta posibilidad, máxime si tenemos en cuenta que una buena parte llegará a una infracción grave por reiteración de faltas leves en las que ya se ha podido utilizar esta fórmula.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Uno

Se plantea su modificación en coherencia con lo señalado para el artículo 27 del Anteproyecto de Ley.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Uno

Se plantea su modificación en coherencia con lo señalado para el artículo 27 del Anteproyecto de Ley.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

El Foro propone la siguiente modificación:

"4. Cuando el interesado alegue discriminación y aporte **indicios de discriminación...**





## DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

Se propone la supresión de esta Disposición Adicional.

**Motivación:** De acuerdo con la Doctrina del Foro.<sup>1</sup>

Entendemos que su supresión no tendría ninguna consecuencia jurídica por la diferencia de rango normativo entre esta norma y la Ley Orgánica de Extranjería.

Sin embargo, el Foro considera que la redacción dada a esta Disposición puede dar lugar a interpretaciones restrictivas de lo dispuesto en este Anteproyecto, pudiendo tener un efecto contrario al pretendido.

Para evitar el riesgo, de transmitir la impresión de que las personas extranjeras (independientemente de su situación administrativa) son un algo aparte y que por ello estarán sometidas a una especie de régimen especial, distinto del general, de no discriminación.

Y precisamente porque esto no es ni debe ser así, destacamos la necesidad de que el régimen de la Extranjería sólo pueda establecer diferencias de trato ajustadas a Derecho.

Interpretamos que lo anterior no obsta para la aplicación de la Norma en lo relativo a empleo, acceso a bienes y servicios y demás ámbito de aplicación del artículo 3, sin embargo creemos que de mantenerse esta Disposición Adicional su interpretación y garantía de aplicación a personas extranjeras residentes o en situación irregular debería quedar remarcada en la Exposición de motivos. Lo contrario, puede llevar a interpretaciones restrictivas que dejen en mano de la jurisprudencia el alcance la misma, situación no deseable por cuanto supone una pérdida de inmediatez importante.

Subsidiariamente y de no aceptarse la enmienda de supresión el Foro considera que en todo caso, puesto que se realiza una mención expresa a una legislación específica, ésta debería realizarse de forma completa, trayendo a este apartado todas aquellas leyes que tengan un propio régimen antidiscriminación y, en este caso, el Foro propone la siguiente redacción:

**“Lo dispuesto en esta Ley resulta de aplicación a todas las personas con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa en España, sin perjuicio de la regulación específica establecida en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social en su redacción dada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, 14/2003, de 20 de noviembre y 2/2009, de 11 de diciembre, que en cualquier caso no será discriminatoria, siendo las diferencias de trato justificadas.”**

Considera, por tanto, que sería conveniente, a la luz de los fines perseguidos por este Anteproyecto, tener en cuenta toda la normativa específica de Extranjería.

El Foro es consciente de que nos encontramos ante una Ley Ordinaria que no puede modificar normas de rango superior no puede dejar de señalar la oportunidad de modificar determinadas Leyes Orgánicas con el ánimo de configurar un corpus jurídico coherente y en la línea con el objetivo que la exposición de motivos persigue.

---

<sup>1</sup> Informe sobre la situación social de los inmigrantes y refugiados en 2008. Foro para la Integración Social de los Inmigrantes. Mº de Trabajo y Asuntos Sociales. P.121.

Dictamen del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes sobre el Anteproyecto de la Ley Orgánica 4/2000. Considerandos previos.



## ADICIÓN DE DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Foro **propone una nueva** Disposición adicional con el siguiente contenido:

“Disposición adicional \_\_\_\_\_. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Se añade un nuevo punto 8 al artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“El régimen de conciertos y las normas que lo desarrollen deben ajustarse a lo estipulado en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.”

**Motivación:** Debe incluirse expresamente en la LOE que el régimen de conciertos y toda la normativa que lo desarrolle deberá cumplir con lo estipulado en la presente Ley, pues de lo contrario su cumplimiento quedaría en manos de la interpretación. Es cierto que en el punto 2 de la Disposición Derogatoria Única se establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, pero ello parece insuficiente en este asunto, pues sin llegar a oponerse puede no establecerse su cumplimiento.

## AÑADIR OTRA DISPOSICIÓN ADICIONAL

Añadir otra Disposición adicional con el siguiente contenido:

“Disposición adicional \_\_\_\_\_. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

Se añade un nuevo punto 4 al artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en los siguientes términos:

“También se considera desleal el incumplimiento de lo estipulado en el punto 1 del artículo 2 de la Ley Integral para la Igualdad de Trato y No Discriminación.”

**Motivación:** Debe contemplarse como desleal toda práctica que suponga desigualdad o discriminación, pues de ello se pueden derivar ventajas competitivas que no deben ser toleradas. En el terreno educativo, una parte significativa de los centros privados concertados obtienen ventajas con relación al resto por no sujetarse a sus obligaciones en materia de escolarización y atención a determinado alumnado. Además, sin que signifique una ventaja competitiva empresarial, también hacen una competencia desleal con respecto a los centros educativos públicos, captando una financiación que se minora de la partida que le correspondería a dichos centros públicos y que no disminuiría tanto si estos centros privados concertados incumplidores se quedaran sin financiación, a la que no deberían tener derecho por incumplir con sus obligaciones.

## AÑADIR OTRA DISPOSICIÓN ADICIONAL

Añadir otra Disposición adicional con el siguiente contenido:

“Disposición adicional \_\_\_\_\_. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Se modifica el punto 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para añadir el texto destacado en negra:

“Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial así como el plan de convivencia y deberá respetar el principio de no



discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, ajustándose a la normativa vigente en esta materia y especialmente a la Ley Integral para la Igualdad de Trato y No Discriminación, así como los principios y objetivos recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.”

**Motivación:** Debe garantizarse expresamente en la LOE que en ningún caso se pueda desarrollar un Proyecto Educativo que pueda plantear un escenario de enseñanza basado en la desigualdad y la discriminación.

Por último el Foro quiere destacar en lo que se refiere este Anteproyecto a la exclusión de la Ley Orgánica de Extranjería, en cuanto norma no afectada por la nueva regulación, en su Disposición Adicional Décima; sin embargo, es valorado muy positivamente que aquél amplíe la actuación discriminatoria a toda “conducta, acto, criterio y práctica...”, no solo ACTOS, que es como se expresa la Ley Orgánica, y también se amplíen los tipos de discriminación. Quizás en este momento de elaboración de un nuevo Reglamento de Extranjería sería oportuno modular las características de esas actuaciones introduciendo esos nuevos conceptos para perfilar mejor el tipo legal.

En cuanto a los jóvenes inmigrantes, trabajadores y estudiantes, se podría tener en cuenta la modificación que hace el Anteproyecto, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en cuanto a incrementar los esfuerzos para identificar las dificultades que tienen los inmigrantes no comunitarios, trabajadores y estudiantes, para insertarse en el mercado de trabajo español en condiciones de igualdad y, en su caso, resolver las demoras en la tramitación de la homologación y convalidación de títulos universitarios, por ejemplo, o adecuar el contenido de los convenios colectivos a la normativa vigente o, en su caso, la mejora de los mismos, eliminando aquellas cláusulas que estén superadas por modificaciones normativas en materia de no discriminación y reconocimiento de igualdad de trato.

### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

Entendemos que sería oportuno precisar si la Ley va a tener desarrollo reglamentario y, en su caso, establecer el plazo para el mismo.

### **CONCLUSIÓN**

Informa el *Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de trato y la no discriminación*

Madrid, 16 de febrero de 2011

La Secretaria

Vº Bº

El Presidente

María Joaquina Larraz Mompó

Joaquín Arango Vila-Belda